

Alegatos Coyuntural

Número 7 (septiembre-octubre 2016)

Directorio

Rector General

Dr. Eduardo Abel Peñalosa Castro

Secretario General

Dr. José Antonio de los Reyes Heredia

Rectora en Funciones de la Unidad Azcapotzalco

Dra. Norma Rondero López

Secretaria de la Unidad

Dra. Norma Rondero López

Director en Funciones de la División de Ciencias Sociales y Humanidades

Lic. Miguel Pérez López

Secretario Académico de la División

Lic. Miguel Pérez López

Jefe del Departamento de Derecho

Mtro. José Guadalupe Zúñiga Alegría

Coordinador de Difusión y Publicaciones de la División

Dr. Saúl Jerónimo Romero

Comité Editorial

Dr. Carlos H. Durand Alcántara
Dr. Carlos Reynoso Castillo
Dr. David Chacón Hernández
Dr. Fernando Tenorio Tagle
Lic. Javier Huerta Jurado
Mtro. Luis Figueroa Díaz
Dr. Octavio F. Lóyzaga de la Cueva
Dr. Ramiro G. Bautista Rosas
Dra. Sofía Magdalena Cobo Téllez

Coordinadores:

Director
Prof. Javier Huerta Jurado

Coordinadora
Mtra. Jazmín Sánchez Estrada

Ayudante del Programa Editorial
Jessica García Camargo

Alegatos Coyuntural

Número 7 (septiembre-octubre 2016)

Alegatos Coyuntural

Número 7 (septiembre-octubre 2016)

Presentación

Javier Huerta Jurado 1

**Las reformas al sistema de justicia,
¿intento de un cambio orgánico
inconcluso o caos?, Tlatlaya un botón de
muestra**

Ismael González Martínez 6

**¿Deben desaparecer las Juntas
de Conciliación Y Arbitraje?**

Antonio Salcedo Flores 15

Tlatlaya. *La suave patria.*

Segunda parte

Alicia B. Azzolini Bincaz 24

**La “Integridad” del Sistema Nacional
de Justicia Penal para Adolescentes**

Sofía M. Cobo Téllez..... 32

**Retos y perspectivas del Sistema
Penal Acusatorio en México**

Luis Figueroa Díaz..... 42

**La sociedad por acciones
simplificadas en la reformas a la Ley
General de Sociedades Mercantiles**

Presentación

Las reformas al sistema de justicia, ¿intento de un cambio orgánico inconcluso o caos?, Tlatlaya un botón de muestra.

*Javier Huerta Jurado**

Este número publica artículos breves, relacionados con el análisis de reformas legales de reciente aprobación, inconclusas en su instrumentación o en vías de ser instrumentadas; en la publicación se advierten los riesgos que se corren en su aprobación o en su instrumentación e incluso analizándolas de fondo, en la concepción misma. Queremos insistir en que se trata de reformas legales, que se discuten coyunturalmente, pero que su aplicación representa todo un cambio orgánico en el sistema legal, y por lo mismo encuentra dificultades en su instrumentación. Con esta publicación contribuimos al análisis, discusión y, al estudio de los

* *Director del Programa Editorial Alegatos*

resultados y alcances que tienen esas reformas, sobre todo, en su impacto social.

En este sentido, publicamos un artículo que analiza la reforma constitucional en materia laboral aprobada en el año 2016, en él se aborda específicamente la sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su reemplazo por Tribunales Laborales dependientes del Poder Judicial de la Federación. El autor examina las implicaciones que tiene esa modificación a partir de analizar el fondo de tal medida, considera la importancia de esas instancias, destacando la autonomía relativa de las juntas respecto del poder judicial y la posibilidad de conciliar en ellas los intereses del capital con los del trabajo. Su postura se apoya en el ejercicio de su profesión, además de su experiencia como representante del trabajo en una junta federal, en los argumentos de un constituyente y en los de un estudioso del derecho constitucional; destacando los riesgos para el trabajador al dejar la administración de la justicia laboral en manos de los tribunales dependientes plenamente del poder judicial.

Por otro lado, se presenta un artículo que lleva como título, retos y perspectivas del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, enuncia algunos de los retos del sistema, entre ellos destaca; la creación de un sistema más cercano a las personas, que garantice la transparencia, eficiencia y

principios tales como; presunción de inocencia, debido proceso y respeto a los derechos humanos. En el artículo, la autora sostiene que se crearon y armonizaron leyes nacionales y locales; que se buscó instaurar un sistema de justicia más humano, es decir; se cambió el paradigma, en el cual se pretendía cambiar el sistema de justicia retributiva por uno de formas alternas de corte restaurativo.

Asimismo, se publica un artículo que lleva como título La “Integralidad” del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, sostiene su autora que, con esta ley se pretendió sentar las bases para hacer efectivas las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989 en el país, es decir; sustituir el viejo sistema que considera a los adolescentes objeto de protección y no sujetos de derechos, continúa diciendo que, el cambio de paradigma sobre la concepción de la niñez y el reconocimiento cabal de los derechos de las personas menores de edad, impactó necesariamente en el modelo de justicia aplicable a los jóvenes que incurrieran en conductas delictivas.

También hay un trabajo, que analiza la reforma del 14 de marzo de 2016 a la Ley General de Sociedades Mercantiles, específicamente las figuras que el autor denomina las de mayor riesgo económico como son las sociedades civiles y las sociedades mercantiles mixtas, hasta las formas más

evolucionadas de negocios, con mayor precisión, la incorporación en ese cuerpo normativo de la figura de la persona jurídica denominada “sociedad por acciones simplificadas”. El autor sostiene, que se trata de una persona moral que se constituye con una o más personas físicas, que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones; que estas políticas responden a las reglas de “buen gobierno corporativo” recomendadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, así como, por la existencia de mercados informales en México y el interés del Estado por la inclusión de esos agentes económicos en los sistemas contributivos. Finalmente, hay una colaboración que tiene su antecedente en el número anterior, se trata de la segunda parte de Suave Patria. En éste artículo, el autor hace un estudio detallado de las resoluciones que tomaron los jueces que encontraron como probables responsables a cinco militares en el caso Tlatlaya y por ello les dictaron formal prisión; más específicamente, hace un análisis minucioso, podría decirse de técnica procesal, de cinco aspectos que él denomina medios de convicción, con base en ellos, considera que queda demostrado que el juez de segunda instancia estaba obligado a dar valor probatorio a las ampliaciones y con ello no exonerar a los militares sometidos a proceso.

En esta descripción del contenido de este número, se hace evidente que hay un sistema de justicia laboral que se está modificando, un sistema de justicia penal que se encuentra inconcluso en su instrumentación y que ya hay propuestas de modificación legislativa, una ley de justicia para adolescentes que pretende desde la perspectiva de la autora, cambiar el paradigma, eliminando la tutela a estos y otorgándoles derechos, ¿será? O se estará retomando la criminalización de los jóvenes, y finalmente el caso Tlatlaya, como un botón de muestra del viejo sistema de justicia penal o ¿será del nuevo también?

¿Deben desaparecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje?

*Ismael González Martínez**

Entre octubre y noviembre del 2016 el Congreso de la Unión acordó aprobar una reforma a la Constitución Política de nuestro país, por la cual habrán de desaparecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje para dar paso a los Tribunales Laborales, los cuales formaran parte del Poder Judicial de la Federación y del de los estados de la República.

Sin embargo, ¿se ha hecho el análisis adecuado y necesario para resolver en este sentido? Para contestar este cuestionamiento y el del título de este trabajo, primero debemos de partir del análisis de las características que se le atribuyeron a estos Tribunales del Trabajo en la Constitución Federal, en la doctrina y en la jurisprudencia, lo que parece no se consideró ni en la iniciativa correspondiente, ni en el debate parlamentario en las Cámaras de Diputados y Senadores.

* Profesor Investigador del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco.

Esas características son: a) su naturaleza jurídica; b) la jurisdicción que se les atribuyeron y c) el tripartismo en su integración.

1. La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el proyecto de bases sobre legislación del trabajo presentado el 13 de enero de 1917 ante el pleno del Congreso Constituyente de Querétaro, por parte de los diputados integrantes de la Comisión designada para tal efecto, se indicaba en la fracción XX que *“Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno”*. En el debate de esta fracción los diputados constituyentes aportaron diversos criterios, desde aquellos que requerían que se precisara si tales tribunales eran de carácter permanente o sólo se integrarían para atender cada caso concreto, hasta aquellos que indicaban que se trataban de tribunales inconstitucionales.

Entre otros aspectos que se resolvieron fue el nombre que recibirían estos tribunales y se determinó que se denominarían Juntas de Conciliación y Arbitraje, y se debatió en torno a si tendrían o no carácter jurisdiccional y si el arbitraje sería o no obligatorio.

El diputado constituyente José Natividad Macías sostenía que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran tribunales en estricto sentido, porque de serlo actuarían en contra de los trabajadores, indicando además que la función de conciliación era eminentemente administrativa, en tanto que el arbitraje sólo podía ejercerse con el consentimiento de las partes para someterse a la resolución del árbitro. Sin embargo, lo que en realidad Macías señalaba era que, “...*los tribunales de Derecho, no las Juntas de Arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital...*”¹

El Dr. Jorge Carpizo señala que en realidad lo que el diputado Macías no quería, es que los tribunales y los jueces que resuelven conforme a una ley fría, conocieran de los conflictos de trabajo sin atender a la necesidad de conciliar los intereses del trabajo con los del capital, sino que resultaba necesario, quizá, establecer tribunales de equidad.²

Después de mucho debatirse al respecto, se ha llegado a la conclusión de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos autónomos, que actúan con cierta

¹ Ver Trueba-Urbina Alberto. *Nuevo derecho procesal del trabajo*, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, p. 225.

² Ver Carpizo, Jorge. *La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1975, documento recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/982/4.pdf>

independencia del Poder Judicial de la Federación al conocer y resolver sobre los conflictos que se someten a su jurisdicción, como lo señala el Dr. Mario De la Cueva,³ con apego a derecho pero también a verdad sabida y buena fe guardada, y que, tal y como lo afirma Jorge Carpizo, se encuentran integrados al Poder Judicial de la Federación en tanto que sus resoluciones pueden ser revisadas en vía de amparo por aquel.⁴

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son pues, instituciones jurisdiccionales que fueron constituidas en su respectivo ámbito de competencia, federal o local, para la resolución de los conflictos entre trabajo y capital, con carácter de tribunales que actúan con autonomía respecto del Poder Judicial de la Federación o del de los estados de la República, con el propósito de que sus resoluciones no se apegaran al estricto derecho, sino que además, tomando en cuenta las circunstancias en que se produjeron tales conflictos, y a tal efecto la legislación estableció que deberían de emitir sus resoluciones “a verdad sabida y buena fe guardada”, lo que no sería un criterio a considerar en las resoluciones de los tribunales laborales que se pretende que sustituyan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

³ De la Cueva, Mario. *Derecho del trabajo mexicano*, 3ª Edición, T. 1, México, Editorial Porrúa, 1949, p. 127.

⁴ Carpizo, Jorge. *Óp. Cit.*

2. Jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Originalmente las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran de competencia local, en virtud de que así se estableció en la Constitución Política de 1917, toda vez que se otorgó la competencia para conocer de los conflictos de trabajo a las autoridades locales de conformidad con las leyes del trabajo que al efecto se expedieran en cada estado, con base en las disposiciones de la norma constitucional, de tal suerte que así mismo se establecieron las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en cada entidad federativa y en el Distrito Federal.

Todavía entre 1918 y 1924 las Juntas de Conciliación y Arbitraje habrían de pasar por el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que tales Tribunales Laborales “...no podían ejecutar sus laudos coactivamente y que su competencia sólo abarcaba a los conflictos de índole colectiva”,⁵ criterio que cambiaría a partir de 1924 con las ejecutorias de La Corona y la Compañía de Tranvías Luz y Fuerza de Puebla, S. A.⁶

⁵ Carpizo Jorge. *Óp. Cit.* p. 46

⁶ *Ibidem.*- Carpizo cita a Armando López Porras quien sintetiza los conceptos que caracterizaron las jurisprudencias de la Corte entre 1918 y 1924 respecto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, indicando que: “a) contra sus resoluciones procedía y procede el juicio de amparo; b) no eran tribunales de trabajo; c) son instituciones de carácter público;

Posteriormente, en virtud de que los conflictos laborales (sobre todo de huelga) llegaron a abarcar dos o más entidades federativas y al no existir un criterio uniforme para determinar qué legislación se aplicaría, si la de uno u otro de los estados involucrados en el conflicto, en 1927 se creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y consecutivamente en 1929 se reformaron los artículos 73 y 123 constitucionales para federalizar la materia laboral, suprimiendo la facultad de las legislaturas locales para legislar en esa materia.

A partir de esa reforma constitucional se definió cuáles conflictos laborales deberían ser conocidos por la autoridad federal y cuáles serían competencia de las autoridades locales, quedando firme el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran tribunales jurisdiccionales; que no eran tribunales especiales inconstitucionales, sino de jurisdicción especializada; que el sometimiento al arbitraje no era potestativo y que sus resoluciones obligaban a las partes a su cumplimiento, salvo que se combatieran por la vía del amparo.

d) su competencia era sólo para conflictos colectivos, pero sus decisiones sólo serían obligatorias si las partes las aceptaban; e) los conflictos individuales eran competencia de los tribunales del orden común, y f) los laudos de la juntas aceptados por las partes, eran ejecutados por los jueces del orden común”.

3. La integración tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Uno de los aspectos que seguramente sí se tomó en cuenta para plantear la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es su integración tripartita, algo que desde hace algunos años ya venía cuestionando el Dr. Néstor de Buen Lozano, entre otros. En mayo de 1992 el grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados, con el auspicio de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD), promovió la realización del Foro *“Legislación Laboral: Situación Actual y Perspectivas”*, en el que participaron, entre otros juristas, el Dr. De Buen Lozano.

En su participación, el Dr. De Buen Lozano expuso su tema al que denominó *“Crisis de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”*, en el que centró su cuestionamiento básicamente en la integración tripartita y en la dependencia de las juntas respecto de los poderes ejecutivos Federal y locales, argumentando en torno al tripartismo, que los representantes obreros no representaban a los trabajadores, sino a las centrales obreras, que no es lo mismo. Cuestionaba que tales representantes no resolvían los conflictos, pues en todo caso sólo firmaban las resoluciones que decidía el representante del gobierno, es decir, el presidente de la respectiva junta, y en todo caso sólo aparecía su voto en contra si la resolución era en contra del trabajador, y en el caso del representante de los patrones era exactamente

igual. Es decir, el tripartismo genera una especie de simulación en la solución de los conflictos.

Y no le faltaba razón al Dr. Néstor de Buen en esta posición, pues esa situación la vivimos todos los que hemos litigado en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como quienes en alguna ocasión incursionamos como representantes de los trabajadores ante esos tribunales laborales. Sin embargo la falta de responsabilidad de los representantes obreros y patronales por no ejercer con profesionalismo su representación, no debe ser causa suficiente para desaparecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Cuando el Maestro Próspero López Cárdenas y un servidor fuimos representantes del personal académico de la UAM ante la Junta Federal de Conciliación y en su momento Javier Huerta Jurado representó al personal administrativo, estuvimos presentes en las audiencias que se realizaban en el ámbito de nuestra competencia y discutíamos con el presidente de la Junta Especial, o con el titular de la Junta Federal cada uno de los acuerdos o proyectos de laudo, y no fueron pocas las ocasiones en que las resoluciones se tomaron con base en los argumentos que presentábamos los representantes de los trabajadores. No éramos simples estampadores de firmas en los acuerdos adoptados por el representante del gobierno. Incluso, en alguna ocasión logramos ponernos de acuerdo con el representante patronal para resolver una situación, en contra del voto del presidente de la junta.

El tripartismo bien ejercido, es sinónimo de diálogo y concertación social y atiende a la necesidad de que las decisiones en materia de política económica y social vinculada al interés obrero, se tomen de buena fe y con la convicción de que se busca la colaboración entre capital y trabajo, de ahí que el tripartismo sea base de la organización y funcionamiento de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de organismos como el IMSS, el INFONAVIT y el ISSSTE, entre otros.

Bastaría con regular con mayor rigor profesional y vigilar la actuación de los representantes obreros y patronales en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, antes que desaparecer éstas y con ello lo que representan histórica, jurídica y económicamente, pero sobre todo, lo que representan como opción de composición de los conflictos laborales atendiendo a las circunstancias socioeconómicas y no solamente a lo que dispone la ley, pues de remitirse el conflicto laboral a un juzgado tradicional de derecho, lo único que se logrará es ubicar al trabajador en un plano de igualdad que no tiene frente al patrón, lo que precisamente el Constituyente de 1917 buscó erradicar en los conflictos laborales con la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, instituciones que hoy se pretenden desaparecer en nombre de la justicia laboral.

Tlatlaya. *La suave patria.* Segunda parte

*Antonio Salcedo Flores**

Vimos, en *Alegatos Coyuntural*,¹ que siete elementos del Ejército Mexicano se encuentran involucrados –entre otros delitos– en el homicidio de veintidós personas, que tuvo lugar la madrugada del 30 de junio de 2014, en una bodega localizada en el poblado de Tlatlaya, Estado de México. Dos jueces federales, con sede ambos en la Ciudad de México, encontraron a los milites probablemente responsables, y contra ellos dictaron sendos autos de formal prisión, resoluciones que fueron revocadas por otro juez federal, un magistrado unitario que tiene su sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México. Para revocar el primero de los autos se valió de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, asumió el carácter de defensor de los soldados y consideró que se les habían violado sus derechos humanos al haberseles aceptado el nombramiento que ellos mismos hicieron de una defensora particular común, cuando, dijo el juez, debió nombrársele un defensor

* Doctor en Derecho, profesor investigador del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco.

¹ Órgano de Difusión del Departamento de Derecho, Universidad Autónoma Metropolitana, México, números 5 y 6, junio a septiembre de 2016.

a cada uno de los militares implicados; además, advirtió el juez-defensor, a los efectivos no se les informó expresamente quién los acusaba. Para revocar el segundo auto de formal prisión, el magistrado unitario se negó a darle valor probatorio alguno a la declaración de tres mujeres que estuvieron en el lugar y en el momento en que ocurrieron los hechos. Esas tres testigos presenciales declararon ante el agente del ministerio público federal, que los occisos, en su mayoría, habían sido privados de la vida por tres militares, quienes los asesinaron después de que los civiles se habían rendido, cuando se encontraban desarmados y sometidos. Esa triple declaración testimonial de cargo tiene y merece valor probatorio pleno, como expresamente lo manda la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Segundo Circuito –al que pertenece el magistrado unitario desestimador–, ya que se encuentra corroborada con otras pruebas que aparecen en el expediente, que son:

1. La Declaración de cinco Elementos de la SEDENA, quienes ante la PGR, el día 28 de septiembre de 2014, afirmaron que la madrugada del 30 de junio de 2014, dentro de la bodega de Tlatlaya, hubo un segundo evento de disparos, que tuvo lugar cuando tres de sus compañeros –ya identificados– se encontraban en el interior de la bodega;
2. El Dictamen en Materia de Criminalística de Campo, que el 30 de junio de 2014, emitieron los Peritos del Ins-

tituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM), que concluyó: a) nueve de las veintidós personas que fueron privadas de la vida el 30 de junio, en el interior de la bodega, realizaron maniobras instintivas de defensa (es decir: se encontraban desarmadas e inermes y trataron de cubrir, con sus brazos y manos, partes vitales de su cuerpo), en el momento que se produjeron los disparos que les causaron la muerte, b) once personas, de las veintidós que fallecieron en la bodega de Tlatlaya, recibieron los disparos que les causaron la muerte estando en contacto contra una superficie de consistencia dura y áspera (probablemente la pared o el piso de la bodega), c) los disparos se realizaron a una distancia mayor de 70 centímetros entre la boca del cañón del arma empleada y las zonas anatómicas afectadas (distancia promedio que corresponde a las ejecuciones arbitrarias), d) ocho de los veintidós cadáveres presentaron lesiones en la piel por fricción (lesiones por rozamiento continuo entre dos cuerpos en contacto, uno de los cuales está inmóvil, que se producen cuando el cuerpo humano es arrastrado por el suelo), e) el cadáver señalado con el número cinco, mostró desprendimiento dérmico *post-mortem* en tórax posterior, miembros torácicos y en glúteos, f) “Por las observaciones realizadas en el lugar de investigación, se determina que éste sí fue preservado en su estadio original momentos previos a nuestra intervención criminalística, lo que se

corroborar ya que a nuestro arribo al lugar se encontraba resguardado por elementos del Ejército Mexicano” (esta última conclusión no está debidamente soportada por su justificación, si tomamos en cuenta que son precisamente los elementos del Ejército Mexicano quienes están acusados de alterar el lugar y los vestigios del hecho delictivo);

3. Los Dictámenes de Necropsia, que los días 30 de junio y 1 de julio de 2014, emitieron los Peritos Médicos Legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la PGJEM, por los que concluyeron: a) ocho de los cadáveres encontrados en la bodega de Tlatlaya, presentaban escoriaciones por fricción, b) el cadáver señalado con el número dos, mostraba flictenas (especie de grandes ampollas debidas, entre otras cosas, a un frotamiento repetido) con desprendimiento dérmico *post-mortem*, c) el cadáver señalado con el número cinco, mostraba desprendimiento de epidermis *post-mortem*, d) las escoriaciones que presentaba el cadáver señalado con el número diecinueve, eran en región escapular (de la base del cuello al borde inferior del músculo pectoral mayor) derecha sobre y a la derecha de la línea media en un área de 17 por 21 centímetros, e) las escoriaciones por fricción del cadáver señalado con el número veinte, estaban sin infiltrados hemáticos y se infirieron *post-mortem*, f) las escoriaciones por fricción que mostró el cadáver señalado con el número veintiuno, estaban en pectoral izquierdo en un área de 7 por 6 centímetros; 4. El Dictamen en Materia de Crimina-

lística de Campo, que el 8 de octubre de 2014, emitieron los Peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, que concluye: “IX. De acuerdo con las características observadas en las fotografías, como son la presencia de maculaciones (manchas) de tierra en ropas y en regiones expuestas del cuerpo, con la falta de correspondencia de las partes anatómicas lesionadas con los escurrimientos de sangre sobre las prendas, superficies corporales y maculaciones hemáticas en el suelo, se puede determinar que las posiciones que guardaban los cuerpos en el lugar en el momento de la intervención del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no corresponde con la posición final, al momento de ocurrirles la muerte. En consecuencia, los objetos asegurados (las armas) tampoco conservan su situación y posición originales. X. Cabe señalar que de acuerdo con el dictamen médico las lesiones que presentaron los veintidós cadáveres se ubicaron en su mayoría en tórax y abdomen, y que por su gravedad conllevan una muerte inmediata, por lo que estaban imposibilitados para realizar desplazamientos por sí mismos, posteriores a ser lesionados”. 5. El Dictamen en Materia de Balística Forense, emitido el 8 de octubre de 2014, por Peritos en esa disciplina de la PGR, que concluye: Del estudio microcomparativo realizado entre las camisas de bala deformadas correspondientes a nueve de los veintidós cadáveres de Tlatlaya y las balas “testigo” obtenidas de la prueba de disparo realizada

a las armas relacionadas con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEITA/117/2014 (que se aseguraron en la bodega, como portadas por los civiles que perdieron la vida) se determina que existen suficientes concordancias y marcas individuales de huella balística para concluir que dichas camisas de bala fueron disparadas por ... (las armas que precisan los peritos, y que son las que les fueron aseguradas a los hoy occisos, lo que lleva a deducir que nueve de ellos fueron privados de la vida con sus propias armas, que no pudieron ser accionadas por ellos mismos porque fueron disparadas a una distancia mayor a 70 centímetros y tampoco pudieron lesionarse entre ellos porque casi todos los orificios de entrada de sus lesiones se encuentran en la parte anterior -al frente- del tórax y el abdomen).

Como puede verse, los cinco medios de convicción anteriormente aludidos² corroboran plenamente la ampliación de la declaración de las tres testigos presenciales y, en consecuencia, el juez de segunda instancia estaba obligado a conceder valor probatorio a dichas ampliaciones, pues así se lo mandaba la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, muy particularmente la de su propio Segundo Circuito: INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN NO HACE NUGATORIO EL DERECHO DE DEFENSA NI IMPIDE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL HAGA

²Que aparecían en el expediente.

USO DE ESTE PRINCIPIO,³ que le prohibía imponer las primeras declaraciones a las segundas, cuando aquéllas carecían, como es el caso, del “factor imprescindible”, que consiste en verse “corroboradas con el resto del material probatorio”. Factor imprescindible que en este caso no sólo falta a las primeras declaraciones, sino que corrobora plenamente las segundas, como pudimos constatar. El magistrado unitario ignora el hecho de que ambas comparecencias, las primeras: 4 de julio, y las segundas: 1 y 7 de octubre, se practicaron ante el mismo ministerio público,

³ “El principio de inmediatez procesal no opera como se pretende hacer valer, pues no es verdad que su aplicación haga nugatoria la posibilidad o derecho de defensa, dado que este principio no se limita ni depende exclusivamente de la temporalidad o prelación en orden cronológico estricto, sino que, además, se complementa con el factor imprescindible de que esas primeras versiones del declarante de que se trate, sean las que se vean corroboradas con el resto del material probatorio y no las ulteriores versiones. Razón por la cual con toda lógica es de optarse por las primeras pues, de lo contrario, sería evidente que no cobraría aplicación el principio y prevalecerían aquellas que se hubieren comprobado. Por otra parte, ningún impedimento existe para que el procesado haga uso pleno de su derecho de defensa a fin de pretender acreditar lo que estime pertinente, pero eso no impide tampoco que la autoridad judicial válidamente y conforme a la jurisprudencia imperante haga uso correcto, en su caso, del principio de inmediatez procesal que, como se ve, no surge del arbitrio o imprecisión sino que encuentra su esencia y justificación en los principios de la lógica elemental, la razón y la propia naturaleza humana, factores que obligadamente deben atenderse para realizar adecuadamente la valoración de la totalidad de los medios de prueba”. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo directo 495/2002. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

durante la averiguación previa, cuando el representante social actuaba como autoridad, cuando aún no consignaba el caso al órgano jurisdiccional, y, por tanto, era competente para acopiar el material con que acreditaría el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de y por los ilícitos que investigaba, y si las segundas declaraciones hubieran llegado a constituir, que no era el caso, una retractación o incluso una contradicción, el juez habría estado jurídicamente obligado a concederles valor probatorio, incluso sobre las declaraciones primigenias, en virtud de que las ampliaciones del 1 y 7 de octubre, se corroboraron con los demás medios de prueba existentes, y además explicaron adecuadamente los hechos, al ser relacionadas en forma natural con la declaración de cinco militares –compañeros de los acusados– y con las conclusiones de cuatro diferentes grupos de peritos. El juzgador, al ignorar las ampliaciones testimoniales, incurrió en grave desacato a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES ANTE EL (RETRACTACIÓN DE LOS TESTIGOS).⁴

En mérito de lo expuesto y fundamentado, podemos concluir: Primera. Se encuentra demostrado el cuerpo de

⁴ “Aun cuando el testigo se hubiera retractado de su declaración, ante el agente del Ministerio Público, tal retractación carece de valor probatorio si este funcionario ya había consignado la averiguación previa al juez del conocimiento y, por tanto, carecía de facultades para practicar dicha actuación procesal, supuesto que ya se había constituido en parte

los delitos de homicidio calificado y alteración ilícita del lugar y vestigios del hecho delictivo, así como la probable responsabilidad de los tres militares en su comisión. Segunda. Se hace ver al juez unitario que para el auto de formal prisión basta que la responsabilidad de los inculpados se demuestre en grado de probabilidad, siendo materia sólo de la sentencia definitiva la responsabilidad en grado pleno, tal y como lo dispone la CPEUM en sus artículos 16 y 19, extremos que el magistrado inadvierte, pues confunde la probable responsabilidad con la plena responsabilidad, como aparece a foja 384 de su resolución 247/2015, en la que, para revocar el auto de formal prisión de fecha 2 de octubre de 2015, invoca la jurisprudencia PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE,⁵ que sólo puede ser invocada para la sentencia definitiva, resolución final para la que se requieren pruebas que acrediten la plena responsabilidad de los condenados, mientras que para el auto de formal prisión basta que las pruebas acrediten la probable responsabilidad de los indiciados.

en el proceso". Primera Sala, Volumen VI, Segunda Parte, Página 193, Tesis Aislada (Penal).

⁵ "La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías". Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Volumen CXIV, Segunda Parte, página 47, Jurisprudencia (Penal).

La “integralidad” del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes

*Alicia B. Azzolini Bincaz**

Contextualización

El sistema integral de justicia penal para adolescentes se diseña en México apartir de la reforma constitucional publicada el 12 de diciembre de 2005¹ que entró en vigor el 12 de marzo de 2006, por la cual se adicionan tres párrafos –tercero, cuarto y quinto– al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Con esto se pretendió sentar las bases para que se hagan efectivas en nuestro país las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (1989).

Hasta ese momento en gran parte del país prevalecía un sistema de justicia para las personas adolescentes que las consideraban como objeto de protección y no sujetos de derechos. El modelo tutelar descansaba en el presu-

* Dra. en Derecho, Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho, UAM-Azcapotzalco.

¹ *Diario Oficial de la Federación*, 12 de diciembre de 2005, México.

puesto de que las personas menores de edad eran inimputables, carecían de la madurez necesaria para comprender el carácter ilícito de su conducta y para conducirse y motivarse de conformidad con el mandato normativo. Esta situación, lejos de beneficiar a las y los adolescentes afectaba su dignidad y desconocía sus derechos. Las personas adolescentes eran privadas de su libertad y sujetas a medidas de internamiento por tiempo indeterminado sin que necesariamente hubieran cometido un delito y sin un juicio previo; la intervención estatal era considerada como favorable a los jóvenes, aunque los privara de sus derechos en situaciones en que los adultos gozaban de las garantías reconocidas en la CPEUM. El cambio de paradigma sobre la concepción de la niñez y el reconocimiento cabal de los derechos a las personas menores de edad impactó necesariamente en el modelo de justicia aplicable a los jóvenes que incurrieran en conductas delictivas. La reforma constitucional buscó introducir en todo el país el nuevo modelo de justicia para las personas adolescentes en conflicto con la ley penal a partir de los siguientes conceptos básicos:

- El sistema debe operar bajo el principio de interés superior del adolescente.
- Considerar a las y los adolescentes como sujetos de derechos, en su calidad de personas en desarrollo.
- Establecer los 18 años como la edad a partir de la cual se es penalmente responsable como adulto.

- Establecer los 12 años como la edad a partir de la cual se es penalmente responsable como adolescente. Por debajo de esa edad se considera que las y los niños son inimputables y merecen ser sujetos de asistencia mas no de responsabilidad.
- Sentar las bases de un sistema integral de justicia para adolescentes con autoridades e instituciones propias y especializadas.
- Diferenciar las instancias del sistema: la autoridad investigadora y, en su caso, acusadora, debe ser diferente a los órganos encargados de administrar justicia. Estos últimos deben pertenecer al poder judicial.
- Privilegiar la justicia alternativa.
- Considerar a la privación de la libertad como una medida –cautelar y de sanción- excepcional, sólo aplicable a las personas mayores de 14 años que hayan incurrido en conductas que afecten los bienes jurídicos más valiosos.
- Orientar la aplicación del sistema hacia la reintegración social y familiar de los adolescentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como características del sistema de justicia para adolescentes regulada en el artículo 18 constitucional, con independencia de la ley secundaria que se aplique en cada caso, las siguientes: 1) *se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad*; 2) *el adoles-*

cente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal.²

El alto tribunal destaca que el sistema constitucional, siguiendo los lineamientos de la CDN, es integral en tanto contempla los derechos fundamentales de la niñez en el artículo 4° y la situación especial de aquellos que se encuentren en conflicto con la ley penal en el artículo 18° de la Carta Magna.

² SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO; Novena Época; Registro: 168767; Pleno; Jurisprudencia; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Tesis: P./J. 68/2008, página 624.

Problemas conceptuales y de instrumentación

La instrumentación del sistema de justicia para adolescentes en todo el país no fue uniforme. Muchas fueron las razones que coadyuvaron a que no se lograra que el sistema diseñado en el texto constitucional se concretara en las legislaciones, instituciones y prácticas cotidianas. Quizás el mayor obstáculo fue que no se entendieron los alcances y principios del nuevo sistema y en varias entidades se transitó de un sistema tutelar -en el que la persona adolescente es considerada minusválida, inimputable, objeto de protección- a un sistema punitivo -en el que la persona adolescente es tratada de igual manera que un adulto y en el que se persigue principalmente el castigo del hecho cometido-; prueba de ello es que algunas legislaciones locales llegaron a considerar medidas de internamiento de 20 años de duración, como fue el caso de Aguas Calientes. En otras entidades no se llegó a comprender el nuevo paradigma de derechos y se siguió considerando a la persona adolescente como inimputable, la transformación se limitó al aspecto procesal. Esto ocurrió sobre todo en las instancias de ejecución que no fueron alcanzadas por la reforma. En casi todo el país las instituciones y el personal encargado de la ejecución de las medidas de sanción permanecieron inalterados, funcionando bajo el paradigma tutelarista anterior. La Ciudad de México fue una excepción ya que en ella no existía un sistema de justicia juvenil, éste inició en 2008; sin embargo, tampoco aquí el sistema ha

logrado adecuarse totalmente a los lineamientos convencionales.

Legislación nacional

Las inconsistencias de las legislaciones locales entre sí – unas preveían, como se dijo, internamiento de hasta 20 años y otras un máximo de 5 años-, con el texto constitucional y con los tratados internacionales, en particular con la CDN, favorecieron la expedición de una ley nacional de justicia para adolescentes.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA) ha unificado los principios, el procedimiento y las sanciones aplicables en todo el país a los adolescentes que realizan conductas delictivas. Ha venido a cubrir, asimismo, la laguna de legislación federal en la materia. La nueva legislación contiene una base amplia de principios aplicables que se adecua a los contenidos constitucionales y como medida más gravosa el internamiento por 5 años. Establece reglas procesales conforme al nuevo modelo de proceso acusatorio adversarial y contempla instituciones que controlan y facilitan la ejecución de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. En un primer análisis la nueva legislación favorece la instrumentación de un sistema integral de justicia para adolescentes respetuoso de los derechos de las personas sujetas al mismo.

Integralidad del sistema

La LNSIIPA representa un avance en materia de justicia juvenil, pero el sistema en su totalidad está lejos de satisfacer los estándares mínimos de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. La “integralidad” es la gran ausente en el sistema. Como ya había señalado la SCJN en 2008, las y los niños son titulares de un conjunto de derechos reconocidos en el artículo 4º constitucional, en caso de ser imputados y en su caso condenados por la comisión de delitos deben ser juzgados y tratados conforme a su carácter de personas en desarrollo en el marco de un sistema de justicia respetuoso de sus derechos. El sistema de justicia juvenil adquiere significado en un sistema social en el que existen políticas públicas orientadas a los jóvenes, en el que éstos gozan de derechos y tienen acceso a la educación y el trabajo. El propio sistema sancionador está orientado a la educación y reinserción social de los jóvenes que hayan delinquido. Dentro del carácter educativo del sistema de justicia penal para adolescentes, quizás su rasgo más característico, es alcanzable y adquiere sentido en un sistema integral en el que los jóvenes gozan efectivamente de derechos. La ausencia de un sistema inte-

gral de justicia juvenil se traduce en un sistema netamente punitivo que, con independencia de la bondad de los preceptos legislativos, no brinda a las personas adolescentes la oportunidad de integrarse social y familiarmente. La ausencia de integralidad no es un problema local, tiene alcances nacionales y en ese ámbito debe enfrentarse. La entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes sienta bases para que este grupo vulnerable de la población pueda ejercer sus derechos, pero se necesitan de acciones concretas para que se transformen las prácticas concretas y se incida en la realidad de las y los jóvenes del país.

Retos y perspectivas del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México

*Sofía M. Cobo Téllez**

En junio de 2008 se modificaron diez artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de implementar un Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio. Esta Reforma también implicó cambios en materia de reinserción social, régimen de duración y modificación de las penas y en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Más tarde, en 2011 en materia de Derechos Humanos (DDHH) teniendo como base fundamental esta reforma, el “Principio Pro-Persona” y el denominado “Control de Convencionalidad”. Además en otras materias como el Amparo, Víctimas, Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y en algunos delitos específicos como la Trata de Personas y la Delincuencia Organizada, delimitando un Sistema Penal con un contenido totalmente distinto al que veníamos aplicando tanto en el aspecto sustantivo como adjetivo. Uno de los objetivos más importantes de la reforma procesal penal fue crear una jus-

* Profesora-Investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Candidata a Investigadora Nacional del SNI.

ticia más cercana a las personas, transparente y eficiente, delimitando principios fundamentales como los de presunción de inocencia, debido proceso y respeto a los DDHH.

El sábado 18 de junio de 2016, se hizo realidad una transformación jurídica, que a decir por algunos especialistas es una de las más trascendentes en los últimos 100 años en la Historia del Derecho Penal Mexicano: el inicio de vigencia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio. En este proceso, se armonizaron y crearon un promedio de 21 leyes nacionales y 350 locales entre ellas: el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos Penales (LNMASCP), Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (LNSIJA) y la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP).

A estas leyes se les denomina de “Segunda Generación”, y tienen la particularidad que además de armonizarse a las reformas (principalmente las de 2008 y 2011) homologan los procedimientos a nivel nacional. En el proceso de implementación de un Sistema de Justicia Penal Acusatorio, era importante homologar las Leyes a fin de facilitar el proceso; un ejemplo importante son las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando actúa en funciones de control de constitucionalidad debido a que sus criterios se unifican respecto a la Ley secundaria, la cual es aplicable a nivel nacional. Las reformas cuentan

con aspectos muy importantes a resaltar pero también con retos y oportunidades que se enunciarán a continuación.

Uno de los objetivos de la reforma consiste en lograr una “Justicia Transparente” a través de principios como el de publicidad e inmediación (fundamentalmente) aunque el principio de publicidad prevé algunas excepciones, por ejemplo, la restricción del acceso a medios de comunicación, en los demás casos se podrá acceder a las Audiencias y escuchar directamente las razones que motivaron al Juzgador a tomar cierta decisión.

Se pretende crear un Sistema de Justicia más humano y sobre todo más cercano a la población con las siguientes características:

- El Juez en todo momento conocerá a las partes en el proceso;
- Las pruebas y diligencias se desahogarán en presencia del mismo y;
- El contenido de las sentencias se explicará a las partes.¹

A) Formas alternativas de resolución de conflictos penales

Mucho se ha hablado del “Cambio de Paradigma” donde el Sistema de Justicia Penal pretende ya no seguir apli-

¹ Artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone: “El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en Audiencia Pública...”.

cando una Justicia Retributiva y en cambio prever formas alternas de resolución de conflictos de corte Restaurativo tal es el caso de los mecanismos alternos de resolución del conflicto y la Justicia Terapéutica en donde se pretende resolver el conflicto de manera estructural vinculando al sujeto activo con la víctima (reparando el daño), su familia y la sociedad a fin de evitar la reincidencia delictiva.

En este mismo sentido, el CNPP prevé las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada; como la Suspensión Condicional del Proceso y los Acuerdos Reparatorios que junto a la aplicación de los denominados “Criterios de Oportunidad” pretenden no saturar el Sistema de Justicia Penal y por lo tanto, solo los asuntos que por su trascendencia lo requieran, serán ventilados en Juicio Oral.

B) Derechos de la víctima

Los sistemas penales inquisitivos y mixtos excluyeron de la tutela jurídica tanto a la víctima como al autor del injusto penal ***“uno debía ser reprimido y del otro se debía evitar su venganza”***.

Los sistemas Acusatorios se fundamentan en un procedimiento penal más democrático, más susceptible de hacer efectivos los derechos de los involucrados, tanto de víctimas como de imputados. Los Sistemas Acusatorios priorizan los derechos de las partes involucradas ***“Protegen al***

imputado de la incriminación penal y de la venganza de la víctima pero también a la víctima de la agresión sufrida”.

Las Reformas Constitucionales de junio de 2008 destacan algunas ***consideraciones importantes en materia de víctimas:***

- La víctima u ofendido es considerado parte en todas las etapas del proceso penal;
- El Ministerio Público o Fiscal podrá prescindir de la persecución penal o abandonar la ya iniciada a pesar de contar con suficientes elementos para hacerlo, siempre y cuando el imputado haya pagado la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido y se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los denominados criterios de oportunidad.
- Se incluye la acción penal privada o de particulares.
- La Reparación del daño es uno de los fines constitucionales del Proceso Penal Acusatorio.
- Se crean los acuerdos reparatorios y recursos especiales de la víctima contra actos del Ministerio Público u autoridad jurisdiccional cuando se vulneren sus DDHH.

C) Reparación del daño

La Reparación del Daño deja de ser una acción civil y forma parte del proceso penal, cualquier beneficio como la aplicación de salidas alternas, sustitutivos penales o beneficios pre-liberacionales no se harán efectivos sin el pago o garantía de la Reparación del Daño. Las fórmulas procesales idóneas para exigirla son las de corte restaurativo aunque también se han previsto incidentes en materia de ejecución de sentencias.

En cuanto a los retos que enfrenta el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, podemos mencionar los siguientes:

a. Garantismo vs. régimen especial en materia de delincuencia organizada

El contenido de las Reformas Penales pretende ser garantista, es decir, protectoras de DDHH e incluso crear Mecanismos de Protección a los mismos, tal es el caso de los Jueces de Garantía y el Juez de Ejecución como controladores jurisdiccionales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

En materia de Delincuencia Organizada u otros sujetos que “requieran medidas especiales de seguridad” esta tendencia garantista desaparece debido a que se aplica un Derecho Penal de contenido especial.

Dentro del rubro “Procedimientos Penales Especiales” se considera un régimen especial para la delincuencia or-

ganizada con características que contravienen al Derecho Penal de corte democrático, garantista y liberal por ejemplo:

- Arraigo (incluso antes de sujeción a proceso);
- Prisión Preventiva (aplicada antes y durante el juicio);
- Intervención de comunicaciones privadas;
- Limitación del acceso a información reservada;
- Extinción de dominio de propiedades a favor del Estado;
- Extinción de penas privativas en cárceles de máxima seguridad y con régimen especial; entre otras características.

b. Efecto de la puerta giratoria

Este efecto consiste en la entrada y salida de los casos dentro del Sistema Penal, bajo esta figura nos referimos a los asuntos que no se resuelven de manera definitiva. En este sentido, es importante considerar que en países Latino Americanos donde se tiene más tiempo de aplicar el Sistema Acusatorio, también se presentó el fenómeno debido (entre otras cosas) a la falta de experiencia de los operadores la cual se ha solventado con el paso del tiempo. Aunque es importante considerar que muchas veces las personas reinciden por la falta de oportunidades para desarrollar una actividad alejada del delito, uno de los ejemplos en nuestro país es la necesidad de presentar

constancias de antecedentes no penales para iniciar un trabajo formal.

c. Exceso de carpetas de investigación abiertas

A decir por los operadores del Sistema Penal Acusatorio, existe un exceso de carpetas de investigación abiertas, lo que puede colapsar el Sistema. Desgraciadamente no se ha entendido el cambio de paradigma y no se aplican salidas alternas ni medios alternativos de solución de conflictos penales. Se considera al Juicio Oral como la finalidad del Sistema y no como el último recurso de acuerdo al principio de mínima intervención. Mientras esto siga sucediendo, se seguirán abriendo carpetas de investigación y continuando con las etapas procesales hasta la Audiencia de Juicio Oral.

d. Jueces con competencias múltiples

Otro problema que se ha encontrado al interior de los Poderes Judiciales Federal y en las Entidades Federativas es la multiplicidad funcional de los Jueces. Uno de los objetivos fundamentales de la Reforma consistió en la creación de Jueces *ad hoc* bajo el principio de Juez Natural y así, existieran jueces de control que garantizaran el buen desarrollo del proceso de manera independiente, jueces que resolvieran los asuntos (los cuales para ser imparciales no deberían conocer el asunto previamente) y jueces que ejecuten las sentencias condenatorias que además de con-

trolar el régimen de modificación y sustitución de la pena defienda los DDHH de los sentenciados al interior de las cárceles principalmente.

Debido a la falta de recursos económicos (principal argumento vertido por los Poderes Judiciales), se otorgan nombramientos a los Jueces del “Nuevo” Sistema, con competencias múltiples, por lo tanto son Jueces de Juicio Oral, Control y Ejecución² frustrando así la especialización.

Como conclusión podemos considerar que el Sistema de Justicia Penal Acusatorio cuenta hoy con retos y perspectivas, los cuales solamente se podrán solventar si se cumplen al menos los siguientes requisitos:

- a) Continuar la capacitación y actualización de los operadores;
- b) Sensibilizarlos respecto al cambio de “paradigma”;
- c) Adecuar todas las leyes reglamentarias a fin de armonizarlas con el Sistema;
- d) Elaborar estrategias de reinserción social y de prevención terciaria del delito;
- e) Consolidar y fortalecer el Sistema en donde se incluya además de la participación de los operadores a la sociedad civil para que por medio de campañas y ejercicios comunitarios se logre la reinserción social del sentenciado y la no reincidencia delictiva.

² Por ejemplo en el Estado de Morelos.

Todos estos resultados se deben medir con periodicidad y en etapas progresivas sin perder de vista que el éxito del sistema tendrá como consecuencia una percepción ciudadana más favorable incluso ante una acción punitiva, después de haber tenido la oportunidad de manifestar su punto de vista del conflicto, en el que se le trató con respeto, dignidad y equidad en circunstancias similares durante el desarrollo del proceso penal.

La sociedad por acciones simplificada en las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles

*Luis Figueroa Díaz**

El quehacer económico producto del modelo del capitalismo global se recupera formalmente, entre otras instituciones, mediante las formas jurídicas que se integran en el conjunto de las personas morales o colectivas.¹ En ellas se observa que la premisa de la disminución del riesgo económico transita desde la perspectiva jurídica de la responsabilidad individual hacia la responsabilidad de las formas de la persona colectiva.

En este análisis del régimen económico se sitúan las figuras con mayor riesgo económico del aportante como son las sociedades civiles y las sociedades mercantiles mixtas, hasta las más evolucionadas formas del negocio

* Profesor-Investigador del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco

¹ Por razón de lo ambiguo de los términos sujeto y persona, Eduardo García Maynez, prefiere denominar a las asociaciones dotadas de personalidad, como es el caso de las sociedades mercantiles, de la acepción "persona jurídica colectiva". Ver Eduardo García Maynez, *Introducción al derecho*, México, editorial Porrúa, 1990, p. 271-294.

colectivo capitalista como son el caso de la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima.

La tipología de responsabilidad subsidiaria y la limitada son quizá la consecuencia más importante en la construcción de la persona colectiva en función del desarrollo de la empresa global y de las alianzas estratégicas en el mercado actual.

Por ello avanzar en la definición de las mercantilidad colectiva y de las características de la personalidad jurídica que emana de ellas, es una constante de construcción en el modelo de régimen económico mexicano.

Lo anterior, en México ha llevado en reciente e importante modificación legislativa a la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) del 14 de marzo del año 2016,² para agregar en este cuerpo normativo la figura de persona jurídica denominada “sociedad por acciones simplificada”.³

Sobre ella, se puede leer en la actual LGSM en su artículo 260 que se trata de una persona moral “que se constituye con una o más personas físicas que solamente están

² Según el *Diario Oficial de la Federación* de la fecha citada.

³ En la denominación de esta figura societaria se elimina la expresión “anónima” tomando en cuenta que desde el año 1982 las acciones de las sociedades anónimas son nominativas. Esta cuestión no está determinada expresamente de en los artículos 260 a 273 de la LGSM, No obstante, en aplicación que no contradiga a su naturaleza se deberá observar el artículo 125 de la LGSM.

obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones...”.

De esta manera la sociedad por acciones simplificada recupera ciertas características jurídicas de la sociedad de capital y modifica algunas en función de ciertos propósitos relacionados con la dinámica del desarrollo capitalista global.

Recuperemos algunas de estas características para ejemplificar estas afirmaciones. Así, por una parte, la forma jurídica se ubica en el bien conocido criterio subjetivo mercantil puesto que se agrega al artículo primero de la LGSM bajo su fracción VII donde se lee que la ley reconoce como especies de sociedades mercantiles, entre las ya conocidas, la “sociedad por acciones simplificada”.

No obstante, su ubicación en dicho artículo no es casual toda vez que se sigue de la sociedad cooperativa, lo cual induce a considerar que su forma combina ciertas cualidades formales de la sociedad de capital de las llamadas sociedades de personas o aquellas con cláusula “*intuitu personae*”.⁴

Efectivamente en su definición se maneja el carácter de socio en razón de su cualidad personal puesto que sólo

⁴ Roberto L. Mantilla Molina, en su *Derecho Mercantil*, México, Editorial Porrúa, 1999, pp. 239-244 considera que las sociedades de personas se fundan en el *intuitus personae*, en tanto las sociedades de capital lo hacen en el *intuitu pecuniae*.

personas físicas pueden aportar a su capital social, excluyéndose a las personas morales, incluso prohibiendo a los socios de tales sociedades ser simultáneamente accionistas de otras formas jurídicas, que, en el contexto de la ley, no pueden ser sino la sociedad anónima o la sociedad en comandita por acciones.⁵

La razón radica en el propósito de conservar a la sociedad por acciones simplificada con accionistas cuya presencia individual sea determinante, atentos a que el propio artículo 266 de la referida LGSM establece que la asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad y está integrada por todos los accionistas, quiénes tomarán sus decisiones por mayoría de votos.

Por esto es consecuente determinar que en la sociedad por acciones simplificada se excluye la figura de accionista en representación y que no existe la regla capitalista pura de la representación de capital en las asambleas.

La exposición de motivos de esta reforma aduce que la incorporación de la figura de “sociedad por acciones simplificada” es consecuencia de las reglas de un “buen gobierno corporativo” impulsadas principalmente por los

⁵ Considerando que la sociedad en comandita por acciones es una forma mixta prácticamente en extinción dado que en ella se mezcla la responsabilidad amplia de algunos de los socios con la responsabilidad limitada de otros, es por tanto la sociedad anónima, la sociedad de capital por excelencia donde se aplica la prohibición para los socios de una sociedad por acciones simplificada.

estándares internacionales recomendados por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).⁶

No obstante, su explicación también se relaciona con la existencia de mercados informales en México y el interés del estado por la inclusión de los agentes económicos en los sistemas contributivos, cuestión que es clara si observamos que los accionistas de esta “sociedad por acciones simplificada” tienen que ser personas físicas y dado que, después de muchos años de rechazo en el país, se positiviza en el derecho la llamada sociedad unipersonal.⁷

Efectivamente el nuevo artículo 262 en su fracción I establece que para proceder a constituir una sociedad por acciones simplificadas se requiere de uno o más accionistas y los artículos 266 y 267 complementan que en el caso de un solo accionista, éste se considera el órgano supremo de la sociedad y que por supuesto siendo sociedad unipersonal la representación de la persona jurídica recae en el único accionista y tendrá el cargo de administrador.

Por tanto, aquí se reconvierte la personalidad limitada de la tradicional sociedad anónima toda vez que, aunque los accionistas de la “sociedad por acciones simplificada”

⁶ Ver página electrónica gaceta.diputados.gob.mx>Gaceta>mar.

⁷ Su inclusión obliga al análisis y reconstrucción académica del concepto de “persona colectiva” y de los aspectos jurídicos relacionados con la disolución.

son responsables jurídicamente frente a terceros únicamente por el pago de sus acciones, en el artículo 264 actual puede leerse que los accionistas son responsables subsidiaria y solidariamente con la sociedad por comisión de conductas sancionadas como delitos. Adicionalmente, en tanto no se contradiga la naturaleza jurídica de la “sociedad por acciones simplificada” a los administradores ha de aplicarse la responsabilidad solidaria de la que hablan los artículos 157 a 161 de la LGSM.

Es de notar que tratándose de una “sociedad por acciones simplificada” unipersonal el riesgo económico se modifica y refuerza una consecuencia implícita en la reorganización de lo informal y la subsunción en la LGSM de las “sociedades anónimas familiares” tan presente en la realidad mexicana.

Sobre el mismo sentido se configura en la LGSM un sistema de constitución y operación de la “sociedad por acciones simplificada” basado en un sistema electrónico a cargo de la Secretaría de Economía y certificado de firma electrónico del accionista⁸, que se relaciona principalmente con las micro, pequeñas y medianas empresas en el país.

Cuestiones éstas, que, por razones de espacio, dejamos para una explicación y desarrollo posterior.

⁸ Que implican además modificaciones con respecto de la forma de constitución ante notario público.

ALEGATOS COYUNTURAL. Año 2, Número 7, Segunda Época, septiembre octubre 2016, es una publicación bimestral editada por la Universidad Autónoma Metropolitana a través de la Unidad Azcapotzalco, División Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho. Prolongación Canal de Miramontes 3855, Col. Ex-Hacienda San Juan de Dios, delegación Tlalpan, C.P. 14387, México, Ciudad de México, y Av. San Pablo No. 180, Edificio E, salón 004, Col. Reynosa Tamaulipas, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02200, México, Ciudad de México; Teléfonos 53189412 y 53189109, Apartado Postal 32-031, México 06031, Ciudad de México, página electrónica de la revista: <http://alegatosenlinea.azc.uam.mx> y dirección de correo electrónico alegatos@correo.azc.uam.mx y alegatosuamazc@gmail.com. Editor Responsable Lic. Javier Huerta Jurado. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de Título No. 04-2015-071717381700-102, ISSN en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Certificado de Licitud de Título y Contenido en trámite, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Impresa y distribuida por Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco Av. San Pablo No. 180, Edificio E, salón 004, Col. Reynosa Tamaulipas, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02200, México, Ciudad de México. Este número se terminó de imprimir el 15 de noviembre de 2017, con un tiraje de 100 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Universidad Autónoma Metropolitana.